

**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**CIRCULAR SIB:  
No. 005/20**

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria (ElFyC).**
- Asunto** : **Modificación de la Circular SIB: No. 002/20, que establece los horarios de atención al público por parte de las entidades de intermediación financiera y cambiaria.**
- Visto** : El literal e, del artículo 21, de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Visto** : El Decreto del Poder Ejecutivo No. 138-20, del 26 de marzo de 2020, que extiende el horario de toque de queda.
- Vista** : La Circular SIB: No. 002/20, del 17 de marzo de 2020, que establece los horarios de atención al público por parte de las entidades de intermediación financiera y cambiaria.
- Considerando** : Que el Decreto No. 138-20, extiende el horario de toque de queda de 5:00 P.M. a 6:00 a.m., a partir del 27 de marzo del 2020.
- Considerando** : Que el numeral 1, de la Circular SIB: No. 002/20, establece el horario temporal general para la atención de los clientes y público en general por parte de las entidades de intermediación financiera y cambiaria y que el horario establecido tiene como hora límite, las 5:00 p.m.

**POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Modificar el horario temporal general para la atención de los clientes y público en general por las entidades de intermediación financiera y cambiaria, establecido en el numeral 1 de la Circular SIB: 002/20, quedando establecido, como se indica a continuación:

Oficinas: 8:30 a.m. a 1:00 p.m.  
Autobancos: 8:30 a.m. a 3:00 p.m.  
Plazas: Hasta las 3:00 p.m.

2. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria podrán realizar cambios en los horarios indicados en el numeral 1 que antecede, en virtud de las disposiciones que emita el Poder Ejecutivo mediante decreto y la Comisión de Alto Nivel para la Prevención del Coronavirus, notificando de inmediato a la Superintendencia de Bancos, a través del Portal Sistema de Información Bancaria.
3. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria deberán acogerse a las disposiciones que implementen las autoridades competentes, relativo a establecer horarios flexibles para evitar la circulación del personal y usuarios fuera del horario permitido.
4. Las disposiciones de la Circular SIB: No. 002/20, del 17 de marzo de 2020, que establece los horarios de atención al público por parte de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, quedan vigentes en los aspectos, que no sean contrarios a la presente Circular.
5. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria, en la Quinta Resolución, del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
6. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución [www.sib.gob.do](http://www.sib.gob.do), de conformidad con el literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, del 21 de septiembre de 2010, emitida por este Organismo Supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo, del año dos mil veinte (2020).

**Luis Armando Asunción Alvarez**  
Superintendente

LAAA/HVPP/LRA/OEC  
Departamento de Normas

